

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	FRNCISCO ANTONIO ROJAS AGUDELO
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	760013105 015 2018 00322 01
SEGUNDA INSTANCIA	CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 159 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020
TEMAS Y SUBTEMAS	COMPATIBILIDAD ENTRE LA PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN Y LA PENSIÓN DE VEJEZ DEL RPMPD: La pensión de jubilación reconocida al actor es compatibles con la pensión de vejez del régimen de prima media con prestación definida, en atención a que el demandante hace parte del régimen exceptuado consagrado en el inciso 2° del artículo 279 de la ley 100 de 1993. PENSION DE VEJEZ: No se aplica norma anterior, por no tener régimen de transición por traslado al rais, sin 15 años de servicio antes de 1994. No se recupera transición por traslado dentro del término de gracia de la Ley 797/2003.
DECISIÓN	MODIFICAR

Conforme a lo previsto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 263 del 26 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por el señor **FRANCISCO ANTONIO ROJAS AGUDELO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **760013105 015 2018 00322 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende el señor **FRANCISCO ANTONIO ROJAS AGUDELO**, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde la fecha que cumplió el estatus pensional, junto con el reconocimiento y pago de los intereses moratorios,

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO ROJAS AGUDELO
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 015 2018 00322 01



indexación, retroactivo pensional y las costas del proceso, subsidiariamente que se condene a Colpensiones a emitir bono pensional a favor del magisterio por el total de semanas cotizadas.

Indican los **hechos** de la demanda que el señor **FRANCISCO ANTONIO ROJAS AGUDELO**, nació el 17 de junio de 1953 y a la fecha de presentación de la demanda contaba con más de 64 años.

Que es beneficiario del régimen de transición, por cuanto para el 1 de abril de 1994 contaba con más de 40 años.

Que en junio de 2013 cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, por cuanto tenía 60 años y contaba con 1.719,14 semanas cotizadas al sector privado.

Que se desempeñó como docente de hora catedra en diferentes instituciones privadas, cotizando interrumpidamente ante Colpensiones desde septiembre de 1979 hasta julio de 2013.

Que tiene reconocida pensión de jubilación con el Fondo Nacional del Magisterio por los tiempos que trabajó en el sector público.

Que ninguna semana cotizada al sector privado ha sido tomada en cuenta para la pensión de jubilación.

Que solicitó pensión de vejez ante Colpensiones, la cual fue negada mediante resolución SUB 169547 del 24 de agosto de 2017 y reiterada en resolución SUB 217093 del 05 de octubre de 2017 como respuesta al recurso impetrado, bajo el argumento de la prohibición de recibir más de una mesada proveniente del tesoro público.

Que la pensión de jubilación y la pensión de vejez tienen causa jurídica diferente.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO ROJAS AGUDELO

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2018 00322 01

Que el señor **FRANCISCO ANTONIO ROJAS AGUDELO** es beneficiario de la pensión de vejez, por las semanas cotizadas como docente de hora catedra en instituciones privadas.

Que al ser beneficio del régimen de transición se le deben aplicar las condiciones del régimen anterior a la expedición de la Ley 100 de 1993.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contestó la demanda aceptando unos hechos, manifestando no ser hechos sobre otros y sobre otros refirió no constarle. Se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada y buena fe.

El **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** decidió el litigio en la Sentencia No. 263 del 26 de agosto de 2019, por medio de la cual **DECLARÓ** parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada frente a las mesadas anteriores al 06 de julio de 2014; **DECLARÓ** no demostradas las restantes excepciones propuestas por Colpensiones; **CONDENÓ** a Colpensiones a reconocer y pagar al demandante la pensión de vejez bajo el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 07 de junio de 2014 con una mesada del \$1.821.430 a razón de 13 mesadas al año; **CONDENÓ** a Colpensiones a pagar a demandante un retroactivo pensional desde el 07 de junio de 2014 hasta el 31 de agosto de 2019 por valor de \$143.587.752; **CONDENÓ** a Colpensiones a reconocer y pagar interese moratorios del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 a partir del 07 de noviembre de 2017 hasta el pago del retroactivo; **AUTORIZÓ** los descuentos a salud; **CONDENÓ** en costas a la entidad demandada, fijando la suma de \$2.000.000.

Para arribar a esta conclusión el juez consideró que: basado en reiterada jurisprudencia tanto del Consejo de Estado como de la Corte Suprema, sí es procedente reconocer estas dos prestaciones (jubilación y vejez) ya que una es del FOPET y la otra del Sistema Pensional del RPMPD, pero no se podrán contabilizar

los mismos tiempos tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión de jubilación en el reconocimiento de la pensión de vejez.

Adujo que es el demandante beneficiario del régimen de transición, el cual conservó por el cumplimiento de los requisitos del AL 01 de 2005, contando desde 1979 hasta el 2005 con una densidad de semanas de 1.286, las cuales fueron suficientes para conservar dicho régimen hasta el año 2014.

Manifestó que para el conteo de semanas no se tuvieron en cuenta las cotizaciones realizadas por la Gobernación del Valle del Cauca para el periodo de 1996 a 1999.

Adujo que el IBL más favorable fue el de los últimos 10 años, al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 90% dando como mesada inicial la suma de \$1.786.766 para el año 2013.

Respecto de la prescripción develó que la se encontraban prescritas las mesadas causadas desde el **01 de agosto de 2013 al 06 de junio de 2014,** prescribiendo un Retroactivo pensional causado desde el 7 de junio de 2014 hasta el 31 de agosto de 2019 por valor de \$143.587.752.

Frente a los intereses **moratorios** manifestó hay lugar a su reconocimiento y empezaran a causarse desde el **7 de noviembre del año 2017.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806 DE 2020:

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020, la **parte demandante** presentó alegatos de conclusión manifestando que le asiste el derecho a la pensión de vejez sumando las semanas cotizadas equivalentes a sus labores en el sector privado como docente de hora catedra, agregó que es beneficiario del régimen de transición, por lo que se deben aplicar las condiciones de los regímenes anteriores a la expedición de la ley 100 de 1993, siendo posible la coexistencia de la pensión de vejez y la pensión de jubilación.

Encontrándose surtidos los términos previstos en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la

SENTENCIA No. 159

Está acreditado en los autos y sobre ello no existe discusión que:

1) Que el Señor **FRANCISCO ANTONIO ROJAS AGUDELO**, nació el 17 de junio de 1953, y que cumplió la edad de 60 años el mismo día y mes del año 2013 (fl.73 - carpeta administrativa); **2)** Que mediante resolución 4143.3.21.02024 del 07 de abril de 2009 le fue reconocida pensión vitalicia de jubilación por valor de \$1.590.093 a partir del 18 de junio de 2008 a cargo del Magisterio (fl. 24-26, C1); **3)** Que presentó solicitud de pensión de vejez ante Colpensiones el 07 de julio de 2017, la cual fue resuelta negativamente en resolución SUB 169547 del 24 de agosto de 2017, notificada el 05 de septiembre de 2017, argumentando que el actor ya tenía reconocida una pensión de jubilación y esta era incompatible con la pensión solicitada (fl. 28-31, C1); **4)** Que presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la resolución negativa del derecho pensional, la cual fue resuelta negativamente en resolución SUB 217093 del 05 de octubre de 2017 notificada el 12 de octubre de 2017 y DIR 18515 del 20 de octubre de 2017 notificada el 15 de noviembre de 2017, argumentando en ambas resoluciones la incompatibilidad de la pensión de jubilación con la pensión de vejez.(fl. 33-41, C1); **5)** Que radica una nueva solicitud pensional el 12 de abril de 2018 (fl. 54-55,C1); **6)** Que mediante resolución SUB 106246 del 20 de abril de 2018, le fue negado nuevamente el derecho pensional bajo el argumento que" *el señor FRANCISCO ANTONIO ROJAS AGUDELO, se encuentra devengando una prestación económica reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Cesar, la cual es incompatible con la pensión de vejez solicitada*"; **7)** Certificado laboral expedido por el Colegio de San Luis Gonzaga, donde se certifica que el actor prestó sus servicios como docente de la institución interrumpidamente en el periodo de septiembre de 1979 a julio de 2013 (fl. 47-48, C1); **8)** Certificado laboral expedido por la Universidad javeriana de Cali, donde se certifica que el actor prestó sus servicios como docente de la institución interrumpidamente en el periodo de enero de 1990

a noviembre de 1994 (fl. 49, C1); **9)** Que presentó demanda ordinaria laboral el 14 de junio de 2018 (fl. 62, C1).

Conforme a las anteriores premisas, conociéndose el proceso en el grado de consulta, la Sala se formula los siguientes **PROBLEMAS JURÍDICOS:**

- 1)** Determinar si es compatible la pensión vitalicia de jubilación con la pensión de vejez que reconoce el régimen de prima media con prestación definida.
- 2)** Si le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez al Señor **FRANCISCO ANTONIO ROJAS AGUDELO.**

Para efectos de determinar la norma aplicable al caso, se deberá resolver primero si es beneficiario del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100/93, habida cuenta que presentó un traslado al RAIS en agosto de 2001 y retornó al de prima media.

La Sala defenderá las siguientes Tesis: 1) que la pensión de jubilación reconocida por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio al actor es compatible con la pensión de vejez del régimen de prima media con prestación definida, en atención a que el demandante hace parte del régimen exceptuado consagrado en el inciso 2º del artículo 279 de la ley 100 de 1993, y por tanto se tratan de prestaciones diferentes, **2)** que el Señor FRANCISCO ANTONIO ROJAS no es beneficio del régimen de transición, en razón a su traslado al RAIS y su posterior retorno al RPM, sin contar con los quince años de servicio al 1 de abril de 1994, de conformidad con la jurisprudencia señalada en las sentencias C-789/2002 -C-1024/04 y SU-062 de 2010 y **3)** que el Señor FRANCISCO ANTONIO ROJAS si tiene derecho a la pensión de vejez con fundamento en el art. 33 de la Ley 100/93, modificado por el art. 9 de la Ley 797/2003, a partir del 1 de agosto de 2013, fecha en que se acredita la desafiliación del sistema.

CONSIDERACIONES



COMPATIBILIDAD ENTRE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN RECONOCIDA POR EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA PENSIÓN DE VEJEZ DEL RPMPD

La Sala empieza por precisar que el régimen de los docentes, al momento de entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, se encontraba entre los denominados exceptuados, pues así lo consagró el inciso segundo del artículo 279 de dicha ley que establece *“Así mismo, se exceptúan a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración”*.

Por lo cual, se podría concluir que los docentes del sector público pueden acceder a las prestaciones económicas, tanto, dentro de régimen exceptuado, como en el modelo general del Sistema Integral de la Ley 100 de 1993 –pensión de vejez o indemnización sustitutiva-, estableciéndose entonces una regla de compatibilidad.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 artículo 81, el régimen pensional del Magisterio dejó de ser exceptuado y pasó a ser parte del Sistema General de Pensiones implementado por la Ley 100 de 1993, para aquellos docentes que se vincularon al sector público con posterioridad al cambio legislativo -27 de junio de 2003-, según lo dispuso el Parágrafo Transitorio 1º, adicionado por el Art. 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, que le dio vigencia hasta el 31 de julio de 2010.

Ello en la medida en que dichos cuerpos normativos, dejaron indemnes las disposiciones de la Ley 100 de 1993, sobre la materia, a los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, cuya vinculación data con anterioridad al 27 de junio de 2003, de modo que, para aquellos se mantiene el régimen exceptuado de la Ley 100 de 1993, conservándose el sistema pensional previsto en la Ley 91 de 1989.

Dada esa posibilidad de prestación coetánea de servicios como docente para el Estado, con vinculación anterior al 27 de junio de 2003, y para particulares, se abre la vía para que simultáneamente se hagan aportes al ISS, y se logre con base



en los mismos, la financiación para la obtención de una pensión de vejez o en su defecto la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, con independencia de la pensión de jubilación que ya disfrute o esté en vías de obtener, en el sector público, como docente, gracias a que cada una cuenta con recursos propios para su financiación.

En el caso bajo estudio, el señor **FRANCISCO ANTONIO ROJAS AGUDELO** actualmente se encuentra disfrutando de una pensión de jubilación otorgada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al desempeñarse como docente categoría departamental en el establecimiento I.E. ALFONSO LOPEZ PUMAREJO del municipio de Cali por más de 20 años y haber completado la edad de 50 años.

Así mismo de la historia laboral obrante a folio 19-23 del expediente se observa que el actor realizó aportes al ISS a través de diferentes empleadores entre el 06 de septiembre de 1979 y el 07 de julio de 2013, período dentro del cual sufragó un total de **1.719.14** semanas.

De lo anterior se puede deducir que es procedente el estudio de la pensión de vejez del actor con base en los tiempos cotizados al ISS hoy Colpensiones, puesto que aquellos son diferentes a los tomados en cuenta en el sector público, sin que las prestaciones que se originan con unos y otros aportes, sean incompatibles entre sí, máxime cuando la vinculación del accionante al magisterio fue el 01 de octubre de 1973 (fl.24), es decir, operó con anterioridad a la entrada en vigencia la Ley 812 de 2003, hallándose en el régimen exceptuado del sistema general de pensiones.

Por lo anterior procede la Sala a definir el derecho pensional del actor.

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN:

Verificada la historia laboral del actor obrante a folio 18-23, se puede observar que el demandante estuvo afiliado al ISS desde el 06 de septiembre de 1979 hasta el 31 de diciembre de 1999. Y a partir del 31 de enero de 2000 se

trasladó al Régimen de Ahorro Individual (fl. 37- carpeta administrativa), sin embargo retornó al RPM con prestación definida.

La anterior circunstancia obliga a la Sala a verificar si la demandante cumple los requisitos exigidos en la jurisprudencia para retornar al régimen de prima media con la conservación de su derecho al régimen de transición.

Pues bien, de conformidad con el artículo **12 de la ley 100 de 1993**, el Sistema de Seguridad Social en Pensiones está compuesto por dos regímenes, excluyentes, los cuales coexisten, a saber: Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad.

El artículo **13 literal b) ibidem**, prescribe que la selección de los dos regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, y para tal efecto debe manifestar su elección al momento de la vinculación o traslado; estos se pueden dar cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, pero en todo caso existe la prohibición de que no puede existir traslado cuando al afiliado, le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Esta prohibición encuentra una excepción desarrollada por la Jurisprudencia nacional para quienes habiéndose trasladado del régimen de prima media con prestación definida (ISS) al de ahorro individual sean beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por haber alcanzado 15 años de servicios al 1º de abril de 1994.

En efecto, los incisos 4º y 5º del artículo 36 establecieron una excepción al advertir que los referidos beneficios no se aplicarían a “las personas que voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad” ni cuando “habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida”.

No obstante, esta norma fue objeto de análisis por la Corte Constitucional en la Sentencia C-789 de 2002 en la cual manifestó que la prohibición no era

definitiva ni absoluta, pues no cobijó a las personas que al 1° de abril de 1994 tuvieran 15 o más años de servicios cotizados, por lo que éstas podían trasladarse al RAIS y regresar a Prima Media **en cualquier tiempo** sin perder los beneficios de la transición, siempre y cuando cumplieran las siguientes condiciones:

- a) Que se traslade al régimen de prima media la totalidad del ahorro que habían efectuado al régimen de ahorro individual, y
- b) Que dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte correspondiente en caso de que hubieren permanecido en prima media.

El tema fue abordado nuevamente por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-062 de 2010 en la cual reiteró su jurisprudencia, pero agregó que, los rendimientos resultantes en uno y otro régimen son circunstancias ajenas al afiliado por lo que, de ser inferior el acumulado en el RAIS, debe dársele la posibilidad de aportar directamente la diferencia y conservar así el derecho a la transición. Esta posición fue reiterada en la Sentencia SU-130 de 2013.

Ahora bien, contrario a lo anterior, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde la Sentencia SL-609 de 2013 ha sostenido una línea jurisprudencial uniforme, respecto de la No exigencia del requisito de equivalencia de aportes para recuperar el régimen de transición bajo puesto que se trata de una exigencia que no fue contemplada por el legislador; de tal suerte que solo debe acreditar **1) el cumplimiento de los 15 años de servicios antes de la entrada en vigencia del régimen general en pensiones y 2) la devolución del saldo y rendimiento de la cuenta individual en el RAIS**. Tesis reiterada en las sentencias SL3171-2014, SL3232-2014, SL6438-2015, SL18429-2016, SL15365-2017 y SL 1342-2018.

Del anterior recuento jurisprudencial, se puede concluir que ambas interpretaciones tienen como finalidad que el retorno al régimen de prima media se haga con la recuperación del régimen de transición; sin embargo, la que resulta más ajustada al principio de favorabilidad es la tesis desarrollada por la CSJ, pues solo basta con que se cumplan los 15 años de servicios cotizados a la entrada en vigencia del sistema general en pensiones y se traslade el saldo de la cuenta de ahorro

individual del Régimen de Ahorro Individual, para que su derecho pensional se estudie con los requisitos del régimen pensional anterior al que estaba afiliado, sin que tenga que realizar ningún aporte adicional o cumplir con un requisito de equivalencias.

Siendo entonces la tesis de la CSJ la más favorable a los intereses del demandante, esta Sala de decisión ha acogido dicha postura para en adelante pretermittir el requisito de equivalencia de aportes, cuando se pretende la recuperación del régimen de transición por cumplimiento de los 15 años de servicio cotizados antes de la entrada en vigor de la Ley 100/93, por traslado al régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida.

En ese orden de ideas se tiene que el señor FRANCISCO ANTONIO ROJAS AGUDELO nació el 17 de junio de 1953 (fl 73), lo que quiere decir que al 1° de abril de 1994 contaba con 40 años de edad

En cuanto a la densidad de semanas obrantes en la historia laboral visible a folio 18-23, se puede extraer que entre el 06 de septiembre de 1979 y el 01 de abril de 1994 el demandante alcanzó a completar solo un total de **739.85** semanas cotizadas, densidad que no le permite recuperar el régimen de transición, puesto que se requiere el cumplimiento de 750 semanas cotizadas, al 1° de abril de 1994.

Así las cosas, y como quiera que al señor **FRANCISCO ANTONIO ROJAS**, no le es aplicable al régimen de transición no tiene derecho al estudio de la prestación conforme al Acuerdo 049 de 1990 para el reconocimiento pensional, siendo la norma que gobierna sus pretensiones la **Ley 797 de 2003.**

En este punto la sala precisa que como el juez de primera instancia reconoció la prestación con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 en virtud de la aplicación del régimen de transición, sin tener en cuenta el traslado del régimen pensional efectuado por el actor en el año 2000 y las consecuencias del mismo (perdida del régimen de transición), dada las consideraciones anteriores la Sala modificará la sentencia en este aspecto, toda vez que, el asunto se conoce en grado jurisdiccional

de consulta en favor de Colpensiones, lo que implica la revisión de la legalidad de la condena.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta las **1.719.14** semanas que ostenta el actor para el año 2013, fecha en la que completó la edad de 60 años, fluye diáfano que acredita la densidad de semanas exigidas por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 (1.250) para obtener el derecho a la pensión de vejez que reclama.

En cuanto a la **fecha del disfrute pensional**, de conformidad con los artículo 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, la misma se reconocerá a partir del día siguiente de la última cotización efectuada al sistema, esto es, el **1 de agosto de 2013**.

Para **efectos del cálculo del IBL** se tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, toda la vida laboral o los últimos 10 años de cotización, toda vez que el derecho se causó por fuera de los parámetros previstos en el art. 36 inciso 3° Ley 100.

Efectuados los cálculos de instancia, indexando los salarios base de cotización al **31 de junio de 2013**, fecha de la última cotización, con la variación porcentual de la tabla (2018) expedida por el DANE, la sala obtuvo como ingreso base de liquidación para toda la vida laboral la suma de **\$ 1.654.231,15** y para los últimos 10 años **\$ 2.005.614,06** siendo este último el más favorable.

Ahora bien, en cuanto a la tasa de remplazo aplicable, es menester referirse al artículo 34 de la Ley 100, modificado por el artículo 10 de la Ley 797, el cual establece la fórmula que se debe emplear para determinar el monto de las pensiones de vejez causadas con posterioridad al 1° de enero de 2004.

La fórmula es: **$r = 65,5 - 0,5 s$** , donde la variable "s" equivale al número de salarios mínimos que contiene el ingreso base de liquidación.



En este caso el salario mínimo del año 2013 (cuando empezó el disfrute de la pensión) fue de \$589.500, el que al ser dividido con el IBL más favorable de \$2.005.614,06, arroja un guarismo de 3,40. Luego, al reemplazar "s" en la fórmula, el resultado es **63.80%**.

Pero el artículo 34 en su inciso final establece que, a partir del 2005 por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1,5%. En ese entendido, como las semanas mínimas requeridas para el año 2013 (cuando empezó el disfrute de la pensión) eran 1.250 y el demandante cotizó **1.719.14**, tiene 469.14 semanas adicionales que incrementan en un **13.5%** el porcentaje. Lo anterior quiere decir que la tasa de reemplazo definitiva es del **77.3%**

Una vez multiplicada dicha tasa de reemplazo por el ingreso base de liquidación, se tiene que la primera mesada a que tiene derecho el señor FRANCISCO ANTONIO ROJAS, a partir del **1 de agosto de 2013**, es de **\$1.550.339,67.**

En este punto resulta evidente que, la mesada liquidada en esta instancia es inferior a la liquidada por el ad quo en la suma de \$1.786.766 para el año 2013, y como quiera que el proceso se conoce en grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad demandada, **se modificara este punto de la decisión.**

Previo a definir el monto del retroactivo pensional, se hace menester estudiar la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la parte demandada.

Bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06).

En este caso, se tiene que el derecho se hizo exigible el 01 de agosto de 2013, pero la solicitud pensional solo fue elevada hasta el **7 de julio de 2017** (fl.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO ROJAS AGUDELO

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2018 00322 01



45-46), resolviéndose negativamente en resolución del 24 de agosto de 2017 (fl. 28-31) y la demanda fue presentada el 14 de junio de 2018 (fl.62), por lo que la figura de la prescripción operó para las mesadas causadas con anterioridad al **7 de julio de 2014**, como bien lo determino el ad quo.

En este punto precisa la sala, que, el *ad quo* declaró la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 06 de julio de 2014, pero en virtud de un lapsus calami al momento de liquidar el retroactivo pensional, lo hizo a partir del 07 de junio de 2014, cuando resulta evidente que la mesada de **junio de 2014** se encontraba afectada por el fenómeno prescriptivo.

Por lo que la Sala modificará la decisión, para conceder el retroactivo pensional entre el **7 de julio de 2014 y el 31 de octubre de 2020**, en virtud del art. 283 del C.G.P, sobre la base de 13 mesadas anuales, en atención a la limitación impuesta por el A.L. 01 de 2005, el cual asciende a la suma de **\$150.360.414,49**.

La mesada pensional deberá continuar pagándose, **a partir 1 de noviembre de 2020** en la suma de **\$2.062.121,25**, la cual deberá ser aumentada anualmente conforme lo determine el Gobierno Nacional.

En atención a lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94, sobre el retroactivo pensional, proceden los descuentos a salud.

Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/93:

Al respecto, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece que, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, se debe reconocer al pensionado la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento del pago.

En reiterada jurisprudencia, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha insistido que los mismos se causan una vez vencido el término de 4 meses que el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 le concede al Fondo Administrador para que

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO ROJAS AGUDELO

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2018 00322 01

proceda al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, después de presentada la solicitud por el beneficiario.

Descendiendo al **caso concreto**, encuentra la Sala que el demandante presentó la solicitud de pensión de vejez el día **07 de julio de 2017** (fl 45-46). Y como quiera que la prestación solo se definió en vía judicial, los intereses operan desde el **07 de noviembre de 2017**, sobre el importe de las mesadas retroactivas aquí liquidadas y las que se sigan causando hasta su respectiva inclusión en nómina.

Los mismos se liquidarán a la tasa máxima efectiva anual al momento del pago de la totalidad de mesadas.

Todos los cálculos referidos en esta providencia, se pueden consultar con detenimiento en el cuadro que se anexa.

Sin **COSTAS** en esta instancia por conocerse el proceso en grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia consultada, en el sentido de indicar que la pensión de vejez del señor FRANCISCO ANTONIO ROJAS AGUDELO se debe reconocer bajo los presupuestos de la Ley 797 de 2003 a partir del **1 de agosto de 2013** en cuantía de **\$1.550.339,67**, la cual deberá reajustarse anualmente conforme lo determine el Gobierno Nacional, pero por efectos de la prescripción el retroactivo lo será a partir del **7 de julio de 2014**.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia consultada, en el sentido de indicar que el retroactivo pensional causado desde el **07 de julio de 2014 al 31 de octubre de 2020**, sobre la base de 13 mesadas por año,

asciende a la suma de **\$150.360.414,49.**

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia No. 263 del 26 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

CUARTO: Sin **COSTAS** en esta instancia por conocerse el proceso en grado jurisdiccional de consulta

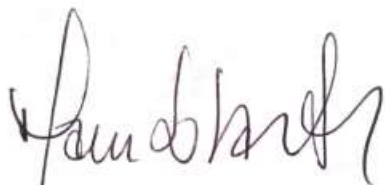
La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia firman,

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de4e07ff3fda0b08302053cba8a58a5a6e3930cff9ff592854c78c5e67aa38
95

Documento generado en 30/11/2020 10:28:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO ROJAS AGUDELO
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 015 2018 00322 01